

**HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE PUERTO VALLARTA, JALISCO
P R E S E N T E**

El que suscribe **C. OTONIEL BARRAGÁN ESPINOZA**, Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Transito Municipal, con las facultades que me confiere los artículos 115° Constitucional, artículos 73°, 77° V de la Constitución Política del Estado de Jalisco, artículos 2°, 37°, IX, 38 IX, XI, 39 Bis, 40° II, 41° II, y 50° II de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal para el Estado de Jalisco, con el debido respeto comparezco ante ustedes a exponer ante su más alta consideración para su análisis, discusión y posible aprobación, la siguiente **INICIATIVA** que tiene por objeto abrogar el **REGLAMENTO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO**, por el **REGLAMENTO DE POLICIA BANDO Y BUEN GOBIERNO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**.

Al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La presente iniciativa tiene su razón de ser, en el crecimiento de nuestro destino turístico y la problemática social que deriva en que cada día somos una sociedad más plural, diversa y heterogénea.

Hoy en día, las normas de carácter general, ordenamientos o reglamentos deben preservar, proteger y respetar los Derechos Humanos en nuestro ámbito de competencia, y este asunto en comento tienen ese objetivo.

Puerto Vallarta ha crecido; desde que se presentó el vigente **REGLAMENTO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO** un 26 del mes de abril de 199,1 al día de hoy, la sociedad y los grupos reclaman de sus gobiernos, normas acordes a las realidades sociales y culturales que vivimos.

El respeto a los Derechos Humanos, la preservación del entorno ecológico, el amor a los animales y reglas sanas de convivencia son el motor de obvia y urgente resolución que demanda la sociedad de Puerto Vallarta y que han sido plasmados en el presente documento.

CONSIDERANDO

El Gobierno de Puerto Vallarta está comprometido con su gente; la evolución de la sociedad debe ser acorde con los ordenamientos que rigen la vida en nuestra comunidad.

Nuestro Gobierno, vino a cambiar la historia, y hoy, estamos en un momento que la sociedad debe migrar hacia una evolución normativa, la abrogación del REGLAMENTO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO, por el REGLAMENTO DE POLICIA BANDO Y BUEN GOBIERNO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, contempla disposiciones que anteriormente no se requerían por ser otra la condición social de nuestro destino turístico.

De la misma manera, decirles que no es la “panacea normativa” simple, sencilla llana y lisamente es una adaptación a los tiempos de la modernidad urbana que hoy vivimos y demanda Puerto Vallarta.

23 veintitrés años tiene el REGLAMENTO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO, justo es, que este órgano de gobierno, por medio de nuestro Presidente Municipal, abrogue el vigente por el REGLAMENTO DE POLICIA BANDO Y BUEN GOBIERNO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO,

Por lo antes expuesto

SOLICITO:

PRIMERO.- Sea turnado a la Comisión Edilicia de Reglamentos y Puntos Constitucionales, para su estudio, dictamen y posible aprobación del **REGLAMENTO DE POLICIA BANDO Y BUEN GOBIERNO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.**

SEGUNDO.- Pongo a su consideración el siguiente trabajo:

LIC. RAMON DEMETRIO GUERRERO MARTINEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE PUERTO VALLARTA JALISCO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN EN TERMINOS DE LOS ARTICULOS 115 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, Y ARTICULO 40 FRACCION I DE LA LEY DE GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, A TODOS LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO HAGO CONSTAR:

QUE EL H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 87 DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO. HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE POLICIA BANDO Y BUEN GOBIERNO
DE PUERTO VALLARTA

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO I.- Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de observancia general e interés público y se expiden con fundamento en lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 21 y 115 fracciones II Y III, en la Constitución Política del Estado de Jalisco en su artículo 36, y de conformidad con el Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, en su artículo 39 fracción I.

Este Reglamento es obligatorio para las autoridades municipales, los habitantes del propio municipio, así como para los visitantes y transeúntes del mismo sean nacionales o extranjeros.

Tiene por objeto regular las infracciones y sanciones aplicables a aquellas personas que infrinjan este ordenamiento y demás normas previstas en los reglamentos municipales, dentro del municipio.

ARTÍCULO 2.- La aplicación del presente Reglamento corresponde a:

I.- El Presidente Municipal;

II.- El secretario General Municipal y Síndico del ayuntamiento.

III.- A los jueces municipales.

V.- El procurador Social.

IV.- A los demás funcionarios públicos a quienes delegue funciones en C. Presidente Municipal.

ARTICULO 3.- La seguridad pública dentro del municipio, estará a cargo de la Dirección General de Seguridad Ciudadana, la cual estará bajo las ordenes directivas del C. Presidente Municipal, quien a su vez podrá delegarlos a los funcionarios, previo nombramiento que al efecto extienda, buscando siempre preservar el respeto a los Derechos Humanos.

ARTÍCULO 4.- El presente Reglamento regirá en el municipio de Puerto Vallarta y tiene por objeto:

I.- Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los Derechos Humanos de las personas, así como de sus bienes.

II.- Mantener el orden y la tranquilidad pública en el Municipio.

III.- Promover y coordinar los programas de prevención de delitos, conductas antisociales e infracciones a las leyes y reglamentos del Estado y del Municipio.

IV.- Establecer los mecanismos de coordinación con el Ministerio Público para auxiliarlo en la investigación y persecución de los delitos, así como de quienes cometan, a efecto de que las policías estatales y municipales que resulten competentes actúen bajo su conducción y mando.

V.- Disponer la coordinación entre las diversas autoridades para brindar el apoyo y auxilio a la población, tanto respecto de la Seguridad Pública como en los casos de emergencia, accidentes, siniestros y desastres, conforme a la ley de la materia.

VI.- Procurar la seguridad pública mediante la prevención, investigación e implementación de planes y programas de prevención.

VII.- Detectar y combatir los factores que genere la comisión de delitos y conductas antisociales, así como desarrollar políticas criminológicas, planes, programas y acciones, para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad.

VIII.- Regir la vialidad y circulación vehicular y peatonal en las vías públicas abiertas a la circulación que no sean de carácter Estatal o Federal, y

IX.- Las facultades y obligaciones del cuerpo de policía y vialidad municipal, son en forma enunciativa más no limitada, así como las previstas e las leyes y reglamentos vigentes.

ARTICULO 5.- Para ingresar al cuerpo de Dirección General de Seguridad Publica Ciudadana, se remitirá al Reglamento de Policía Preventiva y Vialidad para el presente municipio, de conformidad a lo establecido en el Título Quinto Capítulo VII artículo 128.

ARTICULO 6.- En los términos de los artículos 88 y 95 del Código de Procedimientos penales del Estado, la Dirección General de Seguridad Ciudadana pondrá a disposición del ministerio público para su investigación a toda aquella persona que hubiere sido detenida cometiendo un ilícito o cuando se haya recibido solicitud por escrito del representante social en tal sentido.

ARTÍCULO 7.- Las personas detenidas como presuntos infractores del presente reglamento, cuando así proceda, serán conducidas con el debido comedimiento, ante la autoridad competente.

ARTICULO 8.- Los miembros de la corporación de Seguridad Ciudadana, para presentar a un infractor de la presente ley, ante la dirección o delegación que corresponda, deberá presentar una forma especial en donde se anotara los datos del infractor, medida de afiliación, hora y lugar de los hechos, inventario de lo que es portador el infractor si este fuere en caso y la hora en que el detenido en entregado a la autoridad competente, y otorgar copia al interesado.

ARTICULO 9.- Los jefes de barandilla o teniente en turno, otorgara invariablemente recibo de los objetos recogidos, siendo causa de responsabilidad omitirlo, entregando estos a los familiares o personas de confianza que el detenido designe, salvo que se trate de armas prohibidas por la ley o de objetos dedicados a perturbar el orden público o para delinquir, debiéndose recabar la firma del infractor al calce del inventario respectivo , con la excepción de que se encuentre en estado inconveniente.

ARTICULO 10.- Cuando el delincuente se refugie en casa habitación, los miembros de Seguridad Ciudadana no podrán penetrar en ella, salvo permiso de quien habite dicha propiedad u orden judicial; mientras se obtiene la respectiva orden, se limitara su acción a vigilar la propiedad, a fin de evitar la fuga.

ARICULO 11.- Todo funcionario o empelado municipal que conozca de infracciones a este ordenamiento y demás normas de índole municipal, tiene obligación de ponerlas de inmediato a conocimiento de las autoridades correspondientes.

ARTICULO 12.- Es obligación de los particulares cooperar con las autoridades municipales y demás órganos competentes, cuando se le requiera para ello, a fin de evitar o reprimir la comisión de infracciones siempre que no se invadan esferas de competencia.

ARTICULO 13.- Son responsables de las infracciones, las personas que lleven a cabo acciones u omisiones que alteren el orden público y la seguridad pública.

No se considerara como infracción el legítimo ejercicio de los derechos políticos de la asociación, reunión y libre manifestación de las ideas, siempre que se ajusten a los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco y a los demás ordenamientos aplicables. Su ejercicio será considerado ilícito cuando se use la violencia, se haga uso de armas o se persiga un objeto ilícito, esto es, que pugne contra las buenas costumbres, la moral o contra las normas de orden público.

ARTÍCULO 14.- Entiéndase por infracción administrativa, el acto u omisión que afecta la integridad y los derechos de las personas, así como las libertades, el orden y la paz pública, sancionadas por el ordenamiento vigente cuando se manifieste en:

I.- Lugares públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, pasos a desnivel, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques y áreas verdes.

II.- Sitios de acceso público como mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos.

III.- Inmuebles públicos.

IV.- Vehículos destinados al servicio público de transporte.

ARTÍCULO 15.- El infractor además de las infracciones que le correspondan conforme a este ordenamiento responderá también de aquellas que le resulten por la comisión de algún delito, o bien que le implique responsabilidad de carácter civil.

ARTÍCULO 16.- Cometida alguna infracción a lo previsto por este reglamento o por otros ordenamientos municipales, que implique detención del presunto infractor será puesto a disposición de la autoridad municipal competente, para determinar su responsabilidad o no en la comisión de dicha infracción, así como la existencia de esta.

ARTÍCULO 17.- Las autoridades municipales podrán coordinarse con los diversos organismos de corporaciones locales, estatales o federales, a fin de implementar procedimientos y programas para evitar la comisión de infracciones.

ARTÍCULO 18.- El presunto infractor puesto a disposición de las autoridades municipales, se le podrá autorizar hacer una llamada telefónica con alguna persona de su confianza, en ningún momento podrá el infractor ser sujeto de golpes, torturas, amenazas o vejaciones en contra de su persona y en el caso de comprobarse alguna de las infracciones a que se hace referencia el infractor podrá hacer uso de los derechos prerrogativos señalados en la ley.

ARTÍCULO 19.- Si se determina la existencia de la infracción, así como la responsabilidad del infractor en la comisión de la misma se impondrá a este la sanción

que prevé el presente ordenamiento independientemente de cubrir los daños causados, si se presentaron.

ARTICULO 20.- En caso de que no se determine la existencia de la infracción, o bien la responsabilidad del presunto infractor, este será puesto en libertad en forma inmediata.

• **ARTÍCULO 21.-** Si el infractor al momento de cometer la infracción es menor de dieciocho años, será remitido a disposición del centro tutelar para menores infractores o consejo paternal.

CAPITULO II

DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 22.- Determinada, la infracción, si resultaron daños a bienes de propiedad municipal, el infractor deberá cubrir primeramente los daños causados y luego la multa que se le imponga, en la oficina recaudadora que corresponda.

ARTICULO 23.- En el caso anterior la sanción impuesta y del daño causado, tiene el carácter de crédito fiscal, por lo que podrán ser exigidos si el caso lo amerita, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 24.- Cuando con un solo acto se infrinjan diversas normas municipales solamente le será aplicable al infractor la sanción más alta que corresponda a las diversas infracciones cometidas.

ARTÍCULO 25.- En caso de reincidencia, se aumentara la sanción que corresponda a la conducta infractora, en un 100% más, sin que exceda de los límites señalados en este ordenamiento.

ARTICULO 26.- Para efectos del presente Reglamento, las infracciones o faltas son:

I.- A las libertades.

II.- Al orden y la paz pública.

III.- A la moral pública y a la convivencia social.

IV.- A la prestación de servicios públicos municipales y bienes de propiedad municipal.

V.- A la ecología y a la salud.

VI.- Al respeto y cuidado animal.

• **ARTÍCULO 27.**-Se consideran faltas a las libertades, al orden y paz públicos, los siguientes:

I.- Molestar en estado de ebriedad o bajo la influencia de tóxicos, estupefacientes y sustancias psicotrópicas a las personas.

II.- Causar ruidos o sonidos que afectan la tranquilidad de la ciudadanía, en lugares públicos o privados, después de la una de la mañana.

III.- Molestar o causar daño a las personas.

IV.- Utilizar objetos o sustancias de manera que entrañan peligro de causar daño a las personas, excepto aquellos instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio y uso decorativo.

V.- Conducir, permitir o provocar el tránsito de animales sin precaución o control en lugares públicos.

VI.- Impedir, obstaculizar o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello.

VII.- Disparar armas de fuego causando alarma o molestias a los habitantes.

VIII.- Provocar disturbios que alteren la tranquilidad de las personas.

IX.- Azuzar perros u otros animales, con la intención de causar daños o molestias a las personas o sus bienes.

X.- Estacionar, conducir o permitir que se tripulen vehículos en las banquetas y demás exclusivos para el peatón.

XI.- Oponer resistencia o desacatar un mandato legítimo de la autoridad municipal competente.

XII.- Arrojar a los sitios públicos o privados objetos o sustancias que causen daños o molestias a los vecinos o transeúntes.

XIII.- Solicitar con falsas alarmas los servicios de policía, ambulancia, bomberos de establecimientos médicos o asistenciales públicos.

XIV.- Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados y fuera de los lugares de venta previamente autorizados.

XV.- Impedir el uso de los bienes de dominio público de uso común.

XVI.- Usar la áreas y vías públicas sin contar con la autorización que se requiera para ello; así como cambiar, de cualquier forma, el uso o destino de áreas o vías públicas, sin la autorización correspondiente.

XVII.- Colocar o promover la colocación en el arroyo vehicular de las vías públicas, de enseres u objetos que impidan el libre tránsito de personas o vehículos.

XVIII.- Obstruir o permitir la obstrucción de la vía pública, con motivo de la instalación, modificación, cambio o mantenimiento de los elementos constitutivos de un anuncio y no exhibir la documentación correspondiente que autorice a realizar dichos trabajos.

XIX.- Ingerir bebidas embriagantes o psicotrópicos e inhalar sustancias tóxicas, sin perjuicio a lo previsto en otros ordenamientos.

XX.- Tratar de manera violenta:

- a) A los niños.
- b) A los ancianos.
- c) ~~A~~ personas discapacitadas

XXI.- Causar daño o afectación material o visual a bienes inmuebles de propiedad particular empleando cualquier medio, que altere su presentación u ornamento.

XXII.- Estacionar vehículos motorizados en ciclo vías.

XXIII.- Transportar niños menores de 7 siete años en las cajas de carga de camionetas Pick up's de automotores y/o similares.

XXIV.- Conducir motocicletas con más de un acompañante, y sin uso de casco de protección.

ARTICULO 28.- En el caso de la fracción XIX del artículo anterior, cuando de manera pacífica se ingieran bebidas alcohólicas en las afueras del domicilio particular de alguno de los presentes, los elementos de la policía los invitaran, hasta en dos ocasiones, a ingresar al domicilio, procediendo, en caso de negativa, en los términos del presente reglamento.

Lo anterior no se aplicara en los siguientes casos:

I.- Cuando las personas estén incurriendo en desordenes y mediante queja de un perjudicado.

II.- Cuando la conducta de las personas provoque un ambiente hostil.

III.- Cuando se porten armas de fuego, punzocortantes, explosivos o cualquier objeto que pueda causar daño a la seguridad e integridad de las personas o sus bienes.

ARTÍCULO 29.- Son faltas a la moral pública y a la convivencia social, las siguientes:

I.- Agredir a otro verbalmente, en lugares públicos o privados, causando molestias a las personas.

II.- Exhibir públicamente material pornográfico o intervenir en caso de su comercialización o difusión.

III.- Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o en lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos, interiores de vehículos, o en lugares particulares con vista al público.

IV.- Promover, ejercer, ofrecer o demandar, en forma ostensible o fehaciente, servicios de carácter sexual en la vía pública. En ningún caso podrá calificarse esta falta basándose la autoridad en la apariencia, vestimenta o modales de las personas, respetando en todo tiempo los Derechos Humanos.

V.- Asediar impertinentemente a cualquier persona.

VI.- Inducir u obligar que una persona ejerza la mendicidad.

VII.- Permitir el acceso de menores de edad a centros de diversión destinados para adultos.

VIII.- Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto de los autorizados para esos fines.

IX.- Repartir cualquier tipo de propaganda que contenga elementos pornográficos o que se dirija a promover conductas sancionadas por los ordenamientos municipales.

X.- Dormir en lugares públicos o lotes baldíos.

ARTÍCULO 30.- Son faltas contra la prestación de servicios públicos municipales y bienes de propiedad municipal, las siguientes:

I.- Dañar arboles o arbustos, remover flores, tierra y demás objetos de ornamento.

II.- Dañar estatuas, postes, arbotantes o causar daños en calles, parques, jardines, en plazas o lugares públicos.

III.- Destruir o maltratar señales de tránsito o cualquier otra señal oficial en la vía pública.

IV.- Remover del sitio señales públicas en que se hubiere colocado, sin causa consentimiento expreso de la autoridad.

- V.- Destruir o apagar las lámparas, focos o luminarias del alumbrado público.
- VI.- Maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de edificios públicos.
- VII.- Fijar propaganda política, comercial, de espectáculos públicos o de cualquier tipo, fuera de los lugares no autorizados.
- VIII.- Desperdiciar el agua, desviarla o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella, en tuberías, tanques o tinacos almacenados.
- IX.- Introducirse en lugares públicos sin la autorización correspondiente.
- X.- Impedir, dificultar o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos municipales.
- XI.- Causar daño o afectación material o visual a bienes de propiedad municipal.

ARTÍCULO 31.- Son faltas a la ecología y a la salud, las siguientes:

- I.-Contaminar las vías o sitios públicos o privados, al arrojar animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos, sustancias fétidas, inflamables, corrosivas, explosivas, tóxicas o similares.
- II.- Omitir la limpieza de las banquetas y el arroyo de la vía pública al exterior de las fincas.
- III.-Arrojar en los sistemas de desagüe, sin la autorización correspondiente, productos o líquidos, residuales provenientes de procesos cuyos parámetros estén fuera de las normas contempladas en la legislación y reglamentación ambiental vigente.
- IV.- Contaminar las aguas de las fuentes públicas
- V.- Incendiar llantas, plásticos y similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne el medio ambiente.
- VI.- Detonar cohetes, encender fuegos pirotécnicos o utilizar combustibles o sustancias peligrosas, sin la autorización correspondiente.
- VII.- Provocar incendios y derrumbes en sitios públicos o privados.
- VIII.- Exender combustibles o bebidas en estado de descomposición o que implique peligro para la salud.
- IX.-Tolerar o permitir los propietarios o vecinos de lotes baldíos que sean utilizados como tiraderos de basura.
- X.- Fumar en lugares prohibidos.

XI.- Talar o podar cualquier clase de árbol que se encuentre en la vía pública sin la autorización expresa correspondiente, con excepción de las podas necesarias de arboles en ramas menores de 7.5 centímetros de diámetro.

XII.- Omitir la recolección, en las vías o lugares públicos, de las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia.

ARTÍCULO 32.- Son faltas al respeto y cuidado animal, las siguientes:

I.- Tener perros fuera de las fincas, sin los cuidados necesarios para su protección y de las personas que transiten por la vía pública.

II.- Colgar al animal vivo o quemarlo.

III.- Trasladar a los animales en los vehículos sin medidas de seguridad adecuados o bien en la caja de carga de las camionetas sin ser asegurados para evitar su caída.

IV.- Utilizar a los animales para prácticas sexuales.

V.- Organizar, permitir o presenciar las peleas de perros.

VI.- Abandonar animales vivos en la vía pública.

VII.- Atar a animales a cualquier vehículo motorizado, obligándolo a correr a la velocidad de este.

VIII.- Arrojar animales desde posiciones elevadas.

IX.- Apoderarse de animales sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellos.

X.- Provocar la muerte sin causa justificada de un animal que no sea de su propiedad, con independencia de lo que la legislación civil o penal en materia de indemnización por daños y perjuicios o reparación del daño establezca.

XI.- Suministrarles a los animales objetos no aptos para ingesta del tracto digestivo, aplicarles o darles sustancias tóxicas que les causen daño y utilizar cualquier aditamento que ponga en riesgo su integridad física.

XII.- Transitar en la vía pública con una mascota sin sujetar con pechera, correa o cadena; y en caso de los perros considerados como agresivos o entrenados para el ataque, deberán ser sujetados con correa o cadena corta, con un máximo de un metro de longitud.

XIII.- Dejar a los animales encerrados en el interior de los vehículos.

XIV.- Utilizar animales para actos de magia, ilusionismo u otros espectáculos que les causen sufrimiento y dolor.

XV.- Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentre en la vía pública.

XVI.- Propiciar el apareamiento de los animales en la vía o espacios públicos, especialmente perros considerados potencialmente peligrosos.

XVII.- Maltratar animales en lugares públicos o privados.

CAPITULO III

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 33.- Para la imposición de las sanciones señaladas en este ordenamiento, se tomaran en cuenta las circunstancias siguientes:

I.- Las características personales del infractor, instrucción, su pertenencia a una etnia, su acceso a los medios de comunicación y su situación económica.

II.- Si es la primera vez que se comete la infracción o si el infractor es reincidente.

III.- Las circunstancias de la comisión de la infracción, así como su gravedad.

IV.- Los vínculos del infractor con el ofendido.

V.- Si se causaron daños a bienes de propiedad municipal destinados a la prestación de un servicio público.

VI.- La condición real de extrema pobreza del infractor

ARTÍCULO 34.- Las sanciones aplicables a las infracciones son:

I.- Amonestación verbal o por escrito: es la exhortación, pública o privada, que el juez haga al infractor.

II.- Multa: es la cantidad de dinero que el infractor debe pagar a la Tesorería del Ayuntamiento y la cual será de 01 uno a 100 cien días de salario mínimo vigente en el momento de la comisión de la infracción.

En la aplicación del las infracciones cometidas en el siguiente ordenamiento se seguirá la siguiente clasificación:

- a) Por las faltas cometidas al artículo 26º fracción I, II y VI, se impondrá de 1 uno a 10 diez salarios mínimos.
- b) Por las faltas cometidas al artículo 26º fracción III, se impondrá de 11 once a 20 veinte salarios mínimos.

- c) Por las faltas cometidas al artículo 26º fracción IV, se impondrá de 21 veintiuno a 30 treinta salarios mínimos.
- d) Por las faltas cometidas al artículo 26º fracción V, se impondrá de 31 treinta y uno a 50 cincuenta salarios mínimos.

Estas sanciones se duplicaran cuando el infractor sea reincidente o infractor habitual.

III.- Arresto.- es la privación de la libertad por un periodo hasta de 36 horas, que se cumplirán en lugares diferentes destinados a la detención de indiciados, procesados o sentenciados.

IV.- Trabajo comunitario: es la labor física realizada por el infractor consistente en el barrido de calles, jardines, camellones, reparación de centros comunitarios, mantenimiento de monumentos, así como de bienes muebles e inmuebles públicos.

ARTICULO 35.- La multa a que se refiere el artículo 34 fracción II del presente Reglamento, no excederá del importe de un día de salario, cuando el infractor sea jornalero, obrero o trabajador; y no excederá del equivalente de un día de ingresos del infractor, si este es trabajador no asalariado.

ARTICULO 36.- Cuando se imponga como sanción el arresto, este puede ser conmutado por trabajo comunitario, siempre que medie solicitud del infractor en el sentido de acogerse a esta modalidad y acredite su identidad y domicilio, la cual queda sujeta a las siguientes comisiones:

I.- Por cada hora de trabajo comunitario, se permutan dos horas de arresto.

II.- El trabajo comunitario a realizar debe llevarse a cabo en horario y días que para tal efecto fije el Juez Municipal que conozca del asunto, los cuales deben ser distintos de la jornada laboral del infractor.

ARTÍCULO 37.- Cuando se imponga como sanción el arresto, este podrá ser conmutado por el tratamiento de desintoxicación por las faltas señaladas en el artículo 27 fracción I del presente ordenamiento, siempre que medie solicitud del infractor en el sentido de acogerse a esta modalidad, en tal caso será:

I.- El tratamiento deberá cumplirse en el organismo público descentralizado denominado DIF Municipal de Puerto Vallarta, y /o quien ellos designen.

II.- Tratándose de menores de edad, los padres o tutores de este será los responsables de que el infractor acuda a recibir dicho tratamiento.

III.- Cuando exista reincidencia por parte del infractor, o que habiéndose comprometido a someterse a dicho tratamiento no lo hubiere hecho, perderá su derecho a este.

ARTÍCULO 38.- Las personas que padezcan enfermedad mental no serán responsables de las infracciones que cometan, pero se apercibirá a quienes legalmente las tengan bajo su custodia, para que adopten las medidas necesarias con objeto de evitar las infracciones. Para tal efecto se tomara como base el examen realizado por el Médico legista de guardia.

ARTÍCULO 39.- Los invidentes, silentes y demás personas discapacitadas, solo serán sancionados por las infracciones que cometan, si su insuficiencia no influyo determinadamente sobre su responsabilidad en los hechos.

ARTICULO 40.- Si las infracciones a que se refiere este ordenamiento se comenten en el interior de domicilios particulares, para que las autoridades puedan ejercer sus funciones, deberán mediar petición expresa y permiso del ocupante del inmueble para introducirse al mismo, o mediante orden judicial.

ARTÍCULO 41.- Las faltas cometidas entre padres e hijos o de cónyuges entre sí, solamente podrán sancionarse a petición expresa del ofendido, y se dará vista a la Fiscalía General del Estado por medio del Procurador Social Municipal.

ARTICULO 42.- Si las acciones u omisiones en qué consisten las infracciones se encuentren previstas por otras disposiciones reglamentarias, no se aplicaran las sanciones establecidas en este Reglamento.

ARTICULO 43.- El derecho a formular la denuncia correspondiente prescribe en dos meses, contados a partir de la comisión de la presunta infracción.

La facultad para la imposición de sanciones por infracciones, prescribe por el transcurso de tres meses, contados a partir de la comisión de la infracción y de la presentación de la denuncia.

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS MUNICIPALES

SECCIÓN PRIMERA

DE LA DETENCIÓN Y PRESENTACIÓN DE PRESUNTOS INFRACTORES

ARTICULO 44.- Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia en los casos siguientes:

I.- Cuando el elemento de la corporación de seguridad publica ciudadana, presencie la comisión de la infracción.

II.- Cuando inmediatamente después de ejecutada la infracción es perseguido materialmente y se detenga.

III.- Cuando inmediatamente después de haber cometido la infracción la persona sea señalada como responsable por el ofendido, por dos testigos presenciales de los hechos o por quien sea copartícipe en la comisión de la infracción y se encuentre en su poder el objeto de la misma, el instrumento con que aparezca cometida o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

IV.- Tratándose de la comisión de probables delitos y de conductas antisociales, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco y a la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 45.- En los casos de la infracción o delito flagrante, cualquier persona puede detener al sujeto poniéndolo sin demora a disposición de la policía y esta con la misma prontitud a disposición del Juez Municipal, en los casos de su competencia.

Tratándose de infracciones, una vez emitida la sanción correspondiente el juez municipal procurara su debido cumplimiento.

En lo relativo a delitos, una vez elaborado el informe de policía respectivo, el presunto responsable, será presentado inmediatamente ante la representación social competente, personalmente por el o los elementos que intervinieron la captura del infractor.

ARTICULO 46.- Cuando el médico legista del juzgado certifique mediante la expedición de su respectivo parte, que el presunto infractor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o toxica, el juez resolverá de inmediato la situación jurídica del mismo con la asistencia y anuencia del defensor de oficio.

ARTICULO 47.- Tratándose de presuntos infractores que por su estado físico o mental denoten peligrosidad e intención de evadirse del juzgado, se les retendrá en un área de seguridad hasta que se inicie la audiencia.

ARTICULO 48.- Cuando el presunto infractor padezca alguna enfermedad mental a consideración del médico del juzgado, el juez suspenderá el procedimiento y citara a las personas obligadas a la custodia del enfermo a fin de que se hagan cargo de este, y en caso de que se negaren a cumplir con dicha obligación, dará vista al C. agente del Ministerio Publico correspondiente para los fines de su representación social,

ARTICULO 49.- Cuando el presunto infractor no hable español, se le proporcionara un intérprete o traductor en forma gratuita.

ARTICULO 50.- En caso de que el presunto infractor sea extranjero, una vez presentado ante el Juez municipal se dará aviso autoridades migratorias para los efectos de su competencia, sin perjuicio de que se le siga el procedimiento y se le impongan las sanciones a que haya lugar, según lo previsto en este Reglamento.

SECCION SEGUNDA

DE LA DENUNCIA E INFRACCIONES NO FLAGRANTES

ARTICULO 51.- La denuncia de hechos constitutivos de presuntas infracciones no flagrantes se presentara ante el procurador social municipal, el que considerara las características personales del denunciante y los elementos probatorios que presente y, si lo estima fundado, girara citatorio al denunciante y al presunto infractor.

ARTICULO 52.- Si el procurador social considera que el denunciante no aporta elementos suficientes, acordara la improcedencia de la denuncia, expresando las razones que tuvo para dictaminar su determinación.

ARTÍCULO 53.- Si en presunto infractor no concurriera a la cita, la audiencia se celebrara en su rebeldía y de acreditarse su presunta responsabilidad previa determinación le turnara el caso al Juez Municipal a efecto de que este emita su resolución correspondiente.

En caso de que el denunciante no compareciere a la audiencia se archivara su reclamación como asunto concluido.

ARTICULO 54.- El procurador social, cuando con motivo de sus funciones conozca de problemas vecinales o familiares, procurara ante todo la conciliación o avenimiento entre las partes, de lo cual tomara la nota respectiva.

ARTICULO 55.- Para comprobar la responsabilidad o inocencia del presunto infractor, se podrán ofrecer todos los medios de prueba contemplados en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

ARTICULO 56.- Concluida la audiencia, el Juez de inmediato examinara y valorara las pruebas presentadas y resolverá si el presunto infractor es o no responsable de las infracciones que se le imputan, debiendo fundar y motivar su determinación conforme a este Reglamento, así como a los demás ordenamientos aplicables. Lo anterior tendrá lugar en el respectivo informe de policía que al efecto se elabore.

ARTICULO 57.- Si el presunto infractor resulta no ser responsable de la infracción imputada, el Juez resolverá en ese sentido y le autorizara que se retire de inmediato. Si resulta responsable, al notificarle la resolución, el Juez le informara que podrá elegir entre cubrir la multa o cumplir el arresto que le corresponda; si solo estuviere en

posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el Juez le permutara la diferencia por un arresto en la proporción que le corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto del infractor.

Para la imposición de la sanción, el arresto se computara desde el momento de la detención del infractor.

ARTICULO 58.- En contra de las resoluciones dictadas en aplicación de este Reglamento podrán interponerse los recursos previstos en la Ley de Gobierno y la Administración pública del Estado de Jalisco, los que sustanciaran en la forma y términos señalados en la propia Ley.

ATENTAMENTE
"2014, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PROMULGACION
DE LA CONSTITUCION DE APATZINGAN"
PUERTO VALLARTA, JALISCO A 20 DE FEBRERO DE 2014




OTONIEL BARRAGAN ESPINOZA
REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISION DE
SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO